



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0110

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	41-001-33-33-005-2010-00381-01
<b>Demandante</b>	Jairo Pinzón Guerrero y Olga Tamayo Hurtado
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, contra la sentencia de 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.”**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

## **II.- ANTECEDENTES**

Los señores Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado por medio de apoderado judicial, instauraron acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

*“1. Declarar nula la resolución 0550 de 8 de marzo de 2010, expedida por el director territorial Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, mediante el cual se declaró a JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO y OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO, responsables de invadir la zona de protección ambiental, correspondientes a rondas de protección por nacimientos de aguas de la Quebrada Víctor Félix en la ciudad de Neiva; así como la Resolución 1076 de 30 de abril de 2010, que desató desfavorablemente el recurso reposición interpuesto contra la anterior resolución sancionatoria.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, a no cobrar y en el evento que se le haya pagado a reintegrar indexados más los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, a JAIRO HEBERTO PINZON GUERRERO y OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO, el valor de cualquier cantidad de dinero que se le haya cobrado con fundamento en las Resoluciones identificadas en el numeral anterior.*

*3. Que se condene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM- al pago de los perjuicios que le cause a los convocantes, las ilegales Resoluciones identificadas en el numeral primero de las pretensiones.*

*4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 y con los ajustes contemplados en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del pago de las multas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”*

**- HECHOS**

Los demandantes por conducto de apoderado judicial, fundamentan su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que el día 07 de octubre de 2008, mediante oficio radicado CAM 53556, los copropietarios del Conjunto residencial La Alameda, ubicado en la calle 17 No. 46-80 de la ciudad de Neiva, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, determinar si la extensión del conjunto residencial corresponde en su integridad con el área determinada en la licencia de construcción urbana de Neiva y si han ocupado zonas de reserva y protección ambiental, así mismo establezcan si han invadido o adecuado, con finalidades distintas a las permitidas en la normatividad ambiental vigente, los terrenos adyacentes al mismo conjunto residencial.

Indican, que la CAM con auto No. 009 de 29 de enero de 2009 ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contra Jairo Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo y, mediante auto No. 055 de 11 de mayo de 2009, les formuló pliego de cargos, por invasión a la zona de protección ambiental correspondiente a rondas de protección por nacimiento de aguas de la quebrada Víctor Félix.

Afirman, que mediante Resolución No. 0550 del 08 de marzo de 2010, la CAM resolvió declarar responsables a los demandantes imponiéndoles una sanción correspondiente a multa de 150 SMLMV que al momento de expedirse la resolución equivalen a setenta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$77.250.000) y, subsiguientemente, ordenan restaurar la ronda de protección afectada, realizando unas actividades específicas.

Manifiestan, que contra esta decisión interpusieron recurso reposición contra la Resolución 0550, el cual fue resuelto a través de acto administrativo Resolución No. 1076 de fecha 30 de abril de 2010, notificada el 13 de mayo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo que impuso la sanción haciendo saber que contra dicha resolución no procede recurso alguno por vía gubernativa.

## **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6, y 29.
- Legales: Código de Comercio, artículo 884; Ley 1333 de 2009, artículos 30 y 64; Decreto 1449 de 1997, artículos 3 y 9; Decreto 1594 de 1984, artículo 214.

En el concepto de violación, el apoderado de la parte demandante señala que la CAM falta a la verdad cuando afirma en las resoluciones atacadas que está probado que Jairo Heberto Pinzón y Olga Lucia Tamayo realizaron las siguientes obras; bodegas, la vía, las pesebreras y la caseta con horno, estufa de leña y asador, y, el área que se potrerizó para pastoreo; dentro de la franja de 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado del cauce de la quebrada Víctor Félix.

Señala, que no existe en las visitas técnicas realizadas por los ingenieros Hernán Cortes Torres, que aparece a folios 12 a 22, ni en la del ingeniero Walter Iván Díaz Rodríguez, a folios 147 a 149, que son las pruebas legalmente decretadas en el expediente que abrió la CAM, que hayan tomado la medida para indicarnos cuales son las obras que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marcas máximas, a cada lado de los cauces de la quebrada.

## **- CONTESTACIÓN**

### Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, como quiera que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio para su prosperidad.

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

Indica, que no concuerda con la realidad de los hechos, pues lo que se evidencia es que se busca confundir o hacer caer en error con la demanda, al interpretar de manera amañada las normas jurídicas y pretender desconocer o abstenerse del contexto normativo que regula los procedimientos sancionatorios adelantados por la Corporación.

Advierte, que tal como ha quedado establecido la figura jurídica de la doble instancia no tiene aplicación al interior de la CAM, toda vez que la vía gubernativa se agota en cabeza del Director General y la facultad sancionatoria se ha delegado en los Directores Territoriales, dando como resultado la improcedencia de la creación de una segunda instancia, como lo pretende hacer ver el accionante, pues tal situación le fue puesta de presente en las Resoluciones 0550 de 8 de marzo de 2010 y 1076 de 30 de abril de 2010.

En ese orden, aduce que la acción impetrada no está llamada a prosperar, toda vez que la actuación de la entidad administrativa fue correcta y ajustada a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones las determinadas i) Estricto cumplimiento de la CAM DTN, al principio de legalidad y debido proceso en el trámite del proceso disciplinario sancionatorio, ii) Inexistencia de causal de nulidad de los actos administrativos proferidos por la CAM e iii) Inexistencia de perjuicios causados a los demandantes, por ausencia de fundamentos facticos y probatorios.

#### **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, en sentencia del 18 de agosto de 2017, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, advierte que las conclusiones, directrices, parámetros y mandatos hechos por las Corporaciones Autónomas Regionales no son meramente consultivas, de información o asesoría, sino más bien, normas de obligatorio

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

cumplimiento y acato, pues estas tienen la facultad y deber legal de establecer las normas y regulaciones de manejo de las cuencas hidrográficas dentro del área de su jurisdicción, así como en el presente caso.

Agrega, que los demandantes no lograron demostrar que no invadieron la zona de protección ambiental, pues estos no contaban con licencia urbanística para la construcción de las obras realizadas en el lote de su propiedad y, el procedimiento usado por el perito Hernán Mejía Perdomo carece de criterio técnico y científico habida consideración que tan solo realizó una medición línea de las construcciones y la fuente hídrica, obviando lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 1541 de 1978. Igualmente, no determinó, delimitó, explicó el procedimiento, ni los datos tenidos en cuenta para su conclusión.

De igual manera, frente a la inconformidad de la parte actora por la multa impuesta por la CAM en donde aduce que no se tuvieron en cuenta circunstancias de atenuación, el a quo resalta que es plenamente aplicable al caso, puesto que la facultad sancionatoria de las Corporaciones Autónomas Regionales, pueden ascender hasta el monto de 300 SMLMV y en el presente caso es de 150 SMLMV, lo que resulta permitido, a razón de que la multa impuesta a los demandantes no supera el límite legal exigido.

En ese orden, bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos, decidió negar las pretensiones de la demanda.

#### **- RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

El primer lugar, resalta que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena estaba en la obligación de probar a los demandantes que las obras por las que los sanciona estaban dentro de la faja de terreno no inferior a 30 metros de ancho. No obstante, afirma que tal carga probatoria no la cumplió y la parte demandante lo puso de presente en el recurso de la vía gubernativa a la CAM y ahora en las

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## **SIGCMA**

actuaciones ante la administración de justicia. Aunado a lo anterior, indica que resulta necesario que la parte accionada demuestre la infracción en las obras, y no creer sesgadamente a lo expuesto por la CAM.

Asimismo, señala que en las visitas técnicas realizadas por los ingenieros Hernán Cortes Torres y Walter Diaz Rodríguez que sirvieron como prueba legal en el proceso disciplinario, no se tomaron las medidas para indicar las obras que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho. Por tal razón, afirma que resulta evidente que sus informes técnicos carecen de datos que indiquen a que distancia se encontraban las obras de la línea del cauce de la quebrada.

Aduce, que el hecho necesario para poder sancionar no se encuentra probado, y por tal motivo nunca se debió imponer la sanción que aparece en las Resoluciones. En ese orden, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se decrete la nulidad de las resoluciones 0550 de 08 de marzo de 2010 y 1076 de 30 de abril de 2010.

### **- ALEGACIONES**

#### Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM

El apoderado Judicial recalca que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de los hechos, y aplicable al caso en concreto.

Asimismo, indica que la actuación de la Corporación en aplicación del procedimiento ambiental, se ajustó a la legalidad, teniendo la oportunidad los accionantes de recurrir a cada una de las actuaciones administrativas, garantizándose de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa.

Señala que el procedimiento adelantado por el perito Hernán Mejía Perdomo, carece de criterio técnico y científico habida consideración que solo realizó una medición lineal de las construcciones y la fuente hídrica, obviando lo dispuesto por

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 1541 de 1978, tal como lo valoró el a quo en el fallo de primera instancia.

En ese orden, por los motivos expuestos aduce que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, toda vez que la actuación de la entidad administrativa fue correcta y a justada a la constitución y a la ley.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 144 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

**- Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>2</sup>, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**- Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación, le corresponde a esta Corporación, determinar la legalidad de la Resolución No. 0550 de 8 de marzo de 2010 y Resolución 1076 de 30 de abril de 2010, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, mediante el cual se declaró a Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado, responsables de invadir una zona de protección ambiental, correspondientes a rondas de protección por nacimientos de aguas de la Quebrada Víctor Félix en la ciudad de Neiva.

**- Tesis**

La Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia que negó las súplicas de la demanda, en razón a que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco de un procedimiento ambiental sancionatorio por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **- Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR**

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, consagra las normas relativas a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras de propender por su desarrollo sostenible y garantizar el equilibrio ecológico.

En tal virtud, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, y determinó su naturaleza jurídica, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Por otra parte, el artículo 30 *ibidem* nos indica que estas corporaciones tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a sus funciones, el artículo 31 *ibid.* dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes:

"(...)

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...)

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

(...)

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así pues, se tiene entonces que las Corporaciones Autónomas Regionales representan, en el ámbito de su jurisdicción, la función de máxima autoridad ambiental, y tienen, dentro de sus objetivos, el ejercer acciones y gestiones tendientes a garantizar la protección del medio ambiente, bajo el control, la vigilancia y el seguimiento de las actividades que sean autorizadas y/o que realicen particulares y personas jurídicas y que puedan, en un debido caso, afectar o llegar a afectar los recursos naturales.

- Del Procedimiento sancionatorio ambiental aplicable en el sub lite

Si bien, nuestro país contaba con una regulación y un marco jurídico amplio en cuanto a aspectos sustanciales del medio ambiente se trata, lo cierto es que no existía con claridad, una regulación del régimen sancionatorio ambiental que fuera apropiado para efectos de que las autoridades tuvieran claridad al momento de ejercer sus actividades de control.

En sí, podría decirse que existía una dispersión de normas que trataban muy someramente la materia, lo cual generaba un ambiente de desactualización, pues no existía claridad sobre el procedimiento sancionatorio y sus distintos componentes como por ejemplo las circunstancias de atenuación o agravación de las conductas, los eximentes de responsabilidad, etc.

Así, el régimen aplicable para efectos de la preservación del medio ambiente, era el contenido en las leyes 23 de 1973, 9 de 1979, 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974, 622 de 1977, 1541, 1681 y 1715 de 1978, **1594 de 1984**, 948 de 1995, frente a lo cual, se hacía necesario establecer un régimen organizado y actualizado en la materia.

Así pues, con la entrada en vigencia de la **Ley 1333 de julio 21 de 2009**<sup>3</sup>, se implementó un régimen sancionatorio ambiental más completo, que respondía como tal a la necesidad imperante de actualizar el marco jurídico y legal a las exigencias propias que ameritaba el cambio constitucional expuesto en la carta de 1991.

No obstante, el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, dispuso que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia dicha ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto **1594 de 1984**.

---

<sup>3</sup> Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Bajo esta égida, la norma aplicable en el presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, como quiera que en el procedimiento sancionatorio ambiental al momento de entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, ya se habían formulado a los demandantes el correspondiente pliego cargos.

**- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, es menester de esta Sala de Decisión, advertir que el *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que los demandantes no lograron demostrar que no invadieron la zona de protección ambiental, pues no contaban con licencia urbanística para la construcción de las obras realizadas en el lote de su propiedad, ni allegaron pruebas válidas que desvirtuaran lo expuesto por la CAM en los informes técnicos que sustentan el acto demandado.

En el curso de la apelación, el demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena estaba en la obligación de probar a los demandantes que las obras por las que los sanciona estaban dentro de la faja de terreno no inferior a 30 metros de ancho. No obstante, afirma que tal carga probatoria no la cumplió y la parte demandante lo puso de presente en el recurso de la vía gubernativa a la CAM y ahora en las actuaciones ante la administración de justicia.

Así mismo, señala que en las visitas técnicas realizadas por los ingenieros Hernán Cortes Torres y Walter Díaz Rodríguez, que sirvieron como prueba legal en el proceso disciplinario, no se tomaron las medidas para indicar las obras que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho. Por tal razón, afirma que sus informes técnicos carecen de datos que indiquen a que distancia se encontraban las obras de la línea del cauce de la quebrada.

En este orden, la Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

### **- Hechos probados**

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES**

- Copia del expediente administrativo contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra los señores Jairo Heberto Pinzón y Olga Lucía Tamayo, propietarios y representantes legales de la empresa Constructora Santa Lucía.<sup>4</sup>
- Mapa de Zonificación Ambiental del Estudio de Valoración Ambiental del Oriente Urbano de la Ciudad de Neiva, elaborado para la CAM por la empresa de Servicios Geológicos Integrados Ltda.<sup>5</sup>
- Mapa detallando las zonas de construcción denunciadas por la comunidad, de acuerdo a los parámetros de Zonificación Ambiental del estudio adaptado por la CAM.<sup>6</sup>
- Estudio de Valoración Ambiental del Oriente Urbano de la Ciudad de Neiva, elaborado para la CAM por la empresa de Servicios Geológicos Integrados Ltda., Adaptado por la CAM mediante Acuerdo No. 007 de 2003.<sup>7</sup>
- Acuerdo No. 007 de 2003, por medio del cual la CAM adapta el estudio ambiental hecho por la empresa de Servicios Geológicos Integrados Ltda.<sup>8</sup>

### **PERICIAL**

---

<sup>4</sup> Visible a folios 126-211 del Cuaderno Ppal. No. 1.

<sup>5</sup> Visible a folios 306 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>6</sup> Visible a folios 305 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>7</sup> Visible a folios 309-325 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>8</sup> Visible a folios 326-329 del Cuaderno Ppal. No. 2.

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

- Dictamen pericial elaborado por Hernán Mejía Perdomo.<sup>9</sup>

## **TESTIMONIALES**

- Declaración del Ing. Walter Iván Díaz Rodríguez.<sup>10</sup>

- Declaración del funcionario de la CAM - Alberto Vargas Arias.<sup>11</sup>

- Declaración del Arq. Hernán Cortes Torres.<sup>12</sup>

- Declaración del Geólogo Fredy Antonio Angarita.<sup>13</sup>

Descritas las anteriores pruebas, se debe ahora resolver el problema jurídico planteado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y las pruebas recabadas en el curso de la actuación.

### **- Análisis de la Sala**

En el caso *sub lite*, se observa que mediante oficio radicado CAM 53556, los copropietarios del Conjunto residencial La Alameda, ubicado en la calle 17 No. 46-80 de la ciudad de Neiva, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, determinar i) si la extensión del conjunto residencial corresponde en su integridad al área determinada en la licencia de construcción urbana de Neiva, ii) si han ocupado zonas de reserva y protección ambiental, y iii) si han invadido o adecuado, con finalidades distintas a las permitidas en la normatividad ambiental vigente, los terrenos adyacentes al mismo conjunto residencial.

A partir de esta solicitud, el Geólogo Fredy Angarita Pérez y el Arquitecto Hernán Cortes Torres conjuntamente con el Director de la Corporación Autónoma Regional

---

<sup>9</sup> Visible a folios 248-252 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>10</sup> Visible a folios 271-282 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>11</sup> Visible a folios 253-255 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>12</sup> Visible a folios 301-304 del Cuaderno Ppal. No. 2.

<sup>13</sup> Visible a folios 475-479 del Cuaderno Ppal. No. 3.

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

del Alto Magdalena – CAM, realizaron una visita técnica ocular al lugar, para verificar tales hechos.

Producto de esta visita, los expertos emitieron el Concepto Técnico No. 2346 de 30 de diciembre de 2008, dejando constancia de lo siguiente:

“a) Se han ejecutado obras de control y mitigación de erosión del borde del talud de la pendiente, que contribuyen favorablemente a la recuperación y mantenimiento No. 2346 de estas zonas de protección ambiental. (Ver Fotos 2 y 3 del Concepto Técnico)

b) Se han ejecutado obras de control de aguas lluvias que contribuyen favorablemente a la recuperación y mantenimiento de estas zonas de protección ambiental. (Ver Foto 4 del Concepto Técnico No. 2346)

c) Se encontró en ejecución de la Construcción de bodegas para almacenamiento de material de construcción. Estas obras se ejecutan sobre gaviones de estabilización de borde de talud. (Ver Fotos 5 y 6 del Concepto Técnico No. 2346)

A las bodegas se accede desde la calle por un portón localizado en la carrera 49 entre calles 16 y 17, barrio Víctor Félix, Neiva (H).

d) Se han construido y adecuado de vías internas (Ver fotos 7 y 8 del Concepto Técnico No. 2346), en las rondas de protección por nacimientos de agua de la quebrada Víctor Félix:

e) Se han construido instalaciones para pesebreras y caseta adecuada con horno, estufa de leña y asador. (Ver foto 9 del Concepto Técnico No. 2346). Estas instalaciones se localizan sobre las rondas de protección por nacimientos de agua de la quebrada Víctor Félix.

Según punto georeferenciado tomado en campo; estas construcciones se localizan en zona de protección ambiental (Ver Punto 1 - Plano 01 del Concepto Técnico No. 2346), correspondiente a rondas de protección por nacimientos de agua de la quebrada Víctor Félix, consideradas como áreas de exclusión y de sensibilidad muy alta, según el plano VAN-16 del estudio denominado: VALORACIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H), ejecutado para la CAM por la empresa S.G.I. Ltda. - SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS, junio de 2003. Este estudio fue adoptado por la CAM mediante Acuerdo No. 07 de 2003.”

De conformidad con estos hallazgos, se remitió copia del concepto a municipio de Neiva, oficinas de Planeación y de Control Urbano, con el fin de que se verifique si las obras de construcción de bodegas, pesebreras y vías cuentan con la

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

correspondiente licencia urbanística y, de ser así proceder de conformidad con la normatividad aplicable a aplicar las sanciones correspondientes (Decreto 564 de 2008 y Ley 810 de 2003)

La oficina de Planeación de la Alcaldía de Neiva, contestó el requerimiento elevado por la CAM, indicando que una vez se realizó un levantamiento topográfico del proyecto Parque Residencial La Alameda, y al ser comparado con el aprobado, se pudo constatar que “en dicho proyecto tienen dentro del cerramiento áreas de protección o tratamiento de borde,” con lo cual se allegó copia de los planos del lugar.

Con base en esta información y según el punto georeferenciado tomado en campo en la visita por los expertos, la CAM consideró que estas construcciones se localizan en zona de protección ambiental (Ver Punto 1 - Plano 01 del Concepto Técnico No. 2346), correspondiente a rondas de protección por nacimientos de agua de la quebrada Víctor Félix, consideradas como áreas de exclusión y de sensibilidad muy alta, según el plano VAN-16 del estudio denominado: VALORACIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H), ejecutado para la CAM por la empresa S.G.I. Ltda. - SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS, junio de 2003, el cual fue adoptado por la CAM mediante Acuerdo No. 07 de 2003.

Bajo estas consideraciones, la CAM mediante **Resolución No. 0118 de enero 28 de 2009**, impuso una medida preventiva, ordenando a los señores Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucía Tamayo, suspender de forma inmediata las construcciones localizadas en la zona de protección ambiental, correspondiente a rondas de protección por nacimiento de aguas de la Quebrada Víctor Félix, y ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra por estos mismos hechos.

Seguidamente, el Departamento de Planeación de Neiva certificó que en sus archivos no reposan actos administrativos de licencia de urbanismo de las obras de construcción de bodegas, pesebreras y vías en el predio adyacente costado oriental del Conjunto Residencial Parque La Alameda.

Mediante **Auto No. 055 de mayo 31 de 2009**, la CAM formuló pliego de cargos en contra de los demandantes, bajo la conducta “Invasión a la zona de protección ambiental, correspondiente a rondas de protección por nacimientos de aguas de la Quebrada Víctor Félix,” controvirtiendo el artículo 3 numeral 1 del Decreto 1449 de 1977, que establece:

**“ARTÍCULO 3.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.”

Mediante **Auto No. 031 de 07 de octubre de 2009**, se abrió a pruebas el proceso y se incorporaron los descargos rendidos por los demandantes, los cuales se sintetizan, en el siguiente orden:

**JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO:** Que lo realizado en el área de protección de la Quebrada Víctor Félix fue un mejoramiento y mitigación de impactos ambientales negativos, sin deteriorar las condiciones ambientales de la franja de protección (...)

**OLGA LUCÍA TAMAYO:** Que la constructora Santa Lucía Ltda., realizó obras en el área de protección ambiental de la Quebrada Víctor Félix, a fin de recuperar la zona y con el propósito de realizar un control en la mitigación de erosión en el borde de talud, de control de aguas lluvias y establecimiento de zonas verdes (...).

El 1° de febrero de 2010, el equipo de técnicos de la CAM en compañía del Procurador Judicial Ambiental y Agrario de esa localidad, adelantaron una visita técnica para verificar los hechos, donde tomaron fotografías de lo encontrado, dejando constancia de los impactos ambientales generados a los recursos naturales.

Finalmente, mediante **Resolución No. 0550 del 08 de marzo de 2010**, la CAM resolvió declarar responsables a los demandantes imponiéndoles una sanción correspondiente a multa de 150 SMLMV y, subsiguientemente, ordenó la restauración geomorfológica y de cobertura vegetal de la ronda de protección afectada, realizando unas actividades específicas.

Contra esta decisión los demandantes interpusieron recurso reposición, el cual fue resuelto a través de acto administrativo **Resolución No. 1076 de fecha 30 de abril de 2010**, notificada el 13 de mayo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo que impuso la sanción haciendo saber que contra dicha resolución no procede recurso alguno por vía gubernativa.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso administrativo, procede esta Colegiatura dentro de su competencia a desatar los cargos expuestos por los demandantes en la alzada, en el siguiente orden:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, estaba en la obligación de probar que las obras por las que sanciona a los demandantes estaban dentro de la faja de terreno no inferior a 30 metros de ancho, pero no cumplió con tal carga probatoria.

Examinado el acto enjuiciado, observa la Sala que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, declaró responsables a los demandantes por invadir una zona de protección ambiental, correspondiente a rondas de protección por nacimientos de aguas de la Quebrada Víctor Félix.

La entidad arribó a dicha conclusión, luego de recibir i) los estudios topográficos elaborados por el Departamento de Planeación de la Alcaldía de Neiva, producto de un trabajo coordinado, donde el Departamento certifica que existe un cerramiento dentro de las áreas de protección o tratamiento de borde y, de ii) verificar por el punto georeferenciado tomado en campo en las visitas por los expertos, que las construcciones denunciadas (coordenadas) se localizan en una zona de protección ambiental, tal como evidenció en el Punto 1 - Plano 01 del Concepto Técnico No.

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## **SIGCMA**

2346 y No. 335 de abril 15 de 2009, según el plano VAN-16 del estudio denominado: VALORACIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H), ejecutado para la CAM por la empresa S.G.I. Ltda. - SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS, junio de 2003, realizado al amparo del Contrato de Consultoría No. 0271 del 2002. (Parte 5 sección 2 Capítulo 1 Página 10 Tabla 1.8 denominada "Zonificación Ambiental al Municipio de Neiva según POT").

Este estudio fue adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante el Acuerdo No. 007 del 17 de Julio de 2003, el cual incluye un acápite en su Parte 5 Sección 2 Capítulo 1 Página 13 punto 1.5.1, sobre "Áreas de Exclusión-Sensibilidad Muy Alta", así:

"Fueron considerados como zonas de exclusión elementos que revisten de gran importancia a nivel social y ambiental, los cuales se encuentran contenidos en el mapa de zonas de protección VAN15. Esta Unidad de Zonificación Ambiental presenta una amplia distribución en el área evaluada asociada a las zonas de cauces y laderas de los drenajes principales referidos a la parte alta de la microcuenca de las quebradas la Toma con sus afluentes El Curibano, Curibanito y Víctor Félix (...)"

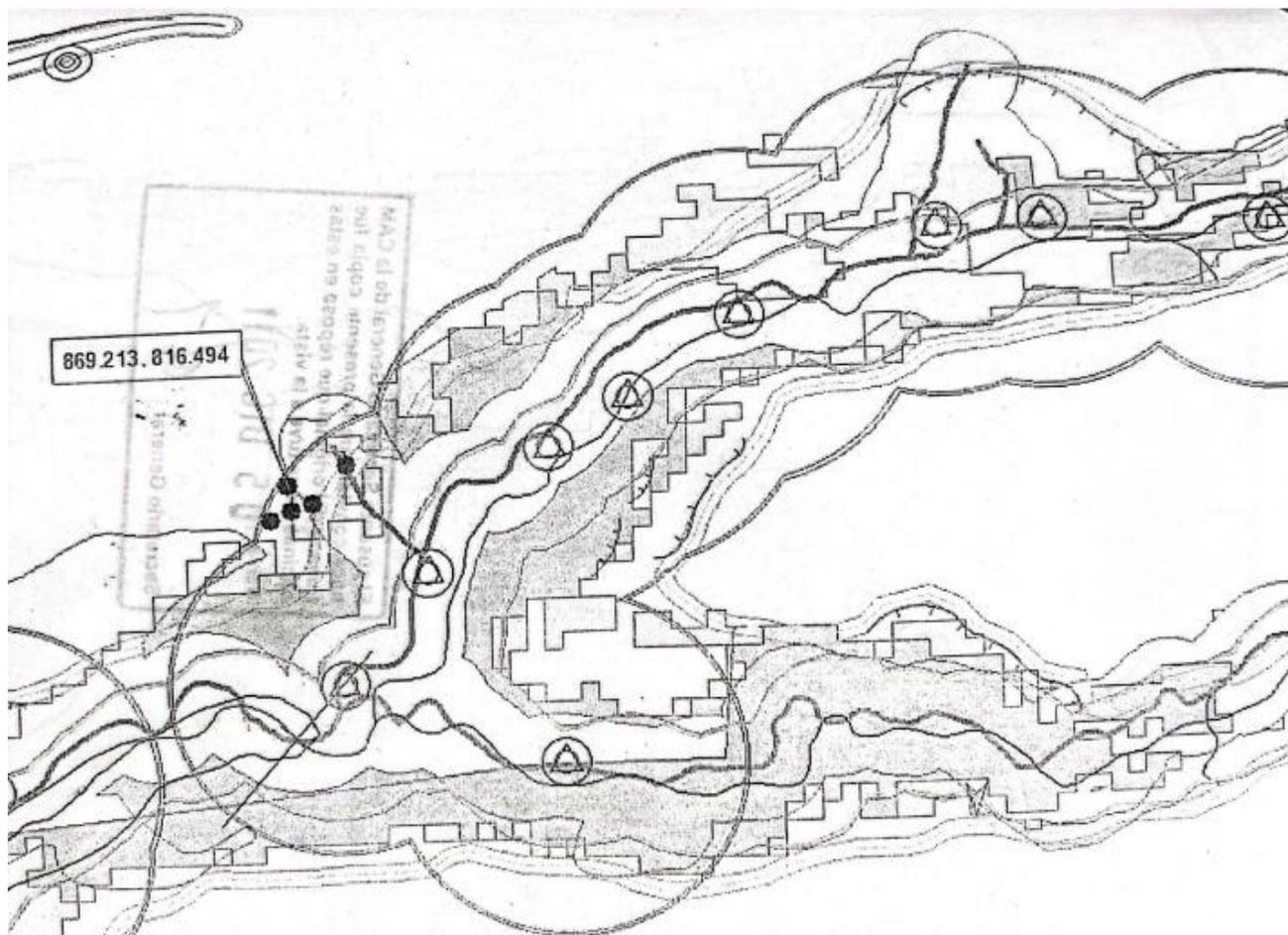
Este fue el sustento técnico y jurídico mediante el cual a partir de la información acopiada en campo en puntos de georreferenciación con GPS y validados por los profesionales del sistema de información geográfica de la CAM, se estableció que dichas obras se encontraban en zonas de protección ambiental, tal como quedó consignado en los conceptos técnicos<sup>14</sup> obrantes en el expediente:

---

<sup>14</sup> Visible a folio 161-162 del Cuaderno Ppal. No. 1

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## SIGCMA

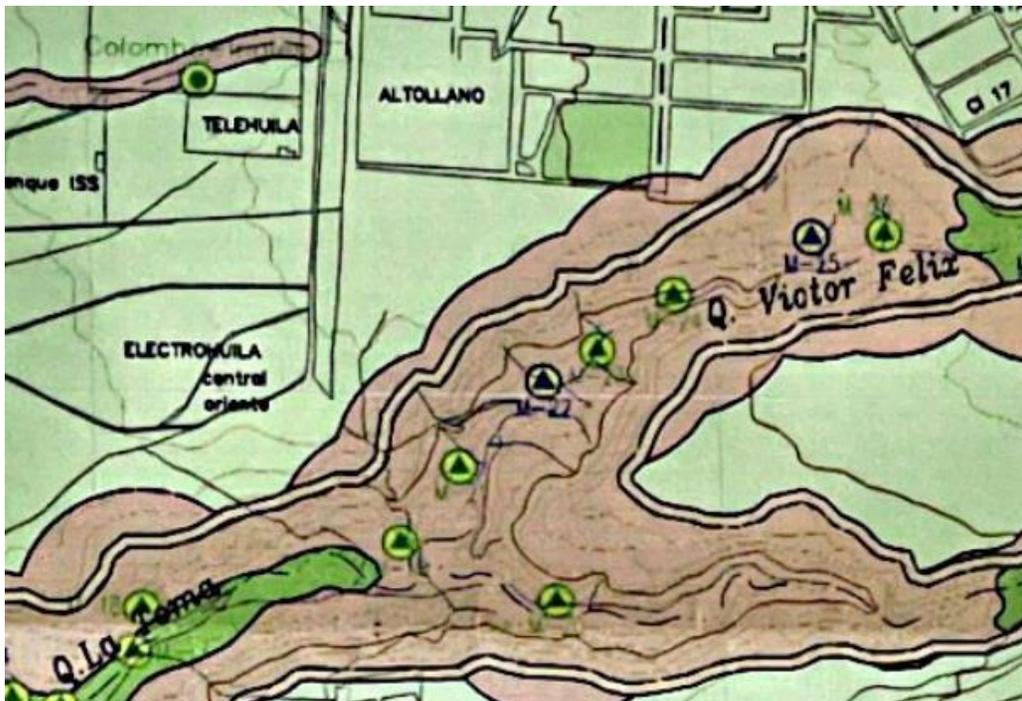
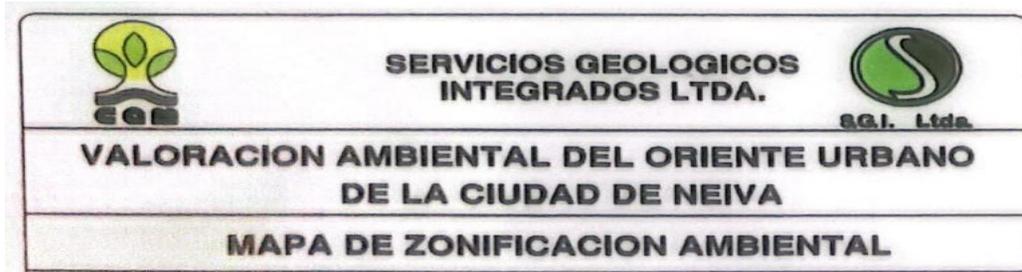


Area de Protección de Manantiales (100 mts).  
\* Art. 3, Decreto 1449 de 1977

Estas zonas correspondientes a rondas de protección por nacimientos de agua de la quebrada Víctor Félix, son consideradas como áreas de exclusión y de sensibilidad muy alta, según el plano VAN-16 del estudio denominado: VALORACIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H), ejecutado para la CAM por la empresa S.G.I. Ltda. - SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS, obrante a folio 306 del plenario:

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
 Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
 Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**



LEYENDA				
Unidad	Sensibilidad	Descripción	Área (Ha)	%
Área de Exclusión	Muy Alta	-Rondas de Protección de nacimientos de agua -Rondas de Protección de Cauces -Zonas intervenidas inestables -Zonas intervenidas susceptibles -Zonas de Laderas -Zonas Intervenidas inestables -Zonas Inundables	96.58	27.60

A partir del anterior sustento técnico, la información acopiada en campo por los puntos de georreferenciación con GPS y validados por los profesionales del sistema de información geográfica de la CAM, y la información remitida por el Departamento de Planeación de la Alcaldía de Neiva, través del trabajo coordinado con la Policía Ambiental y el Procurador Ambiental y Agrario de esa jurisdicción, la CAM concluyó que las obras construidas por los aquí demandantes se encontraban en zonas de protección ambiental.

Luego, entonces, no es de recibo que los demandantes en esta instancia judicial aduzcan que la CAM no acreditó que las obras estaban dentro de la faja de terreno no inferior a 30 metros de ancho, pues, lo cierto es que la autoridad ambiental en coordinación con otras entidades desplegó todo su arsenal técnico y probatorio para demostrar, geográficamente, no solo que las obras se encontraban dentro de los 30 metros de ancho de las rondas de protección por nacimientos de agua de la quebrada Víctor Félix, sino que además estaban construidas dentro de una zona de protección catalogada **como área de exclusión y de sensibilidad muy alta**, y de contera, sin licencia de construcción.

Bajo este entendido, el primer cargo elevado por los demandantes carece de vocación para prosperar.

2. Que en las visitas técnicas realizadas por los ingenieros Hernán Cortes Torres y Walter Díaz Rodríguez, que sirvieron como prueba legal, no se tomaron las medidas para indicar las obras que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho, por lo que, afirma que sus informes técnicos carecen de datos que indiquen a que distancia se encontraban las obras de la línea del cauce de la quebrada.

Respecto al procedimiento implementado por los geólogos e ingenieros ambientales que elaboraron los conceptos producto de las visitas técnicas, se logró receptionar la declaración del **Arq. Hernán Cortes Torres**, quien, sobre lo hallado en el lugar denunciado, señaló<sup>15</sup>:

“(...) Se tomaron puntos de georeferenciación con GPS. y en esa visita también participó el señor JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO Y la su esposa la señora OLGA LUCÍA TAMAYO, quienes manifestaron ser los propietarios de esos predios y los representantes de la Constructora Santa Lucia. Posterior, a la visita se procedió a elaborar el informe técnico se le pasaron los puntos georeferenciados al ingeniero catastral de Planeación de la CAM y se remitió el informe a la Dirección Territorial Norte que era el procedimiento contemplado en la CAM. **PREGUNTADO:** Explíqueme al despacho que se entiende por zona de ronda de protección y que distancia implica la misma estableciendo los puntos de referencia. **CONTESTO:** En este punto, voy a hacer referencia a la normatividad vigente para determinar que es una ronda de

---

<sup>15</sup> Visible a folios 301-304 del Cuaderno Ppal. No. 2

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## SIGCMA

protección hídrica que está establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables que es el Decreto 2811 de 1974, art. 83, literales a) a f) y el Decreto 1449 de 1977 art. 3 Numeral 1, literales a) y b). (...) Entonces, dentro de estos parámetros fue que la CAM contrató un estudio técnico denominado Valoración Ambiental del Oriente Urbano de la ciudad de Neiva elaborado por la empresa CGI LTDA en Junio de 2003, en el capítulo de zonificación ambiental se explica la metodología con que se determinaron las rondas para la zona oriental de la ciudad de Neiva, entonces ellos hacen referencia que se laboró un mapa geológico, un mapa geomorfológico, un mapa hidrológico, un mapa hidrogeológico, un mapa de suelos, un mapa de zonas homogéneas geotécnicamente, un mapa de cobertura vegetal y como síntesis en el mapa VAN16 se determinaron las zonas de protección ambiental y la zonificación ambiental del sector, entonces en ese mapa determinaron las rondas de protección de nacimiento de aguas y las rondas de protección de cauces, además de otras zonas como áreas de exclusión muy altas, cuyo uso recomendado eran rondas de protección, recreación pasiva, adecuación de senderos ecológicos, previa evaluación ambiental por parte de la CAM, o sea que nada se podía hacer en esa zona sino tenía la autorización de la CAM. Este estudio fue adoptado por la CAM mediante el Acuerdo 007 de 2003 y ratificado por el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Neiva, entonces este es el marco técnico y legal mediante el cual sustentó mi visita técnica. (...)” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En cuanto al método usado para determinar si un uso o actividad, o una obra está dentro de un área de protección ambiental, el declarante señaló:

“(...) **PREGUNTADO:** indíqueme precisamente al despacho, y que lo diga en su concepto técnico cuántos metros hay entre el corredor peatonal que aparece en la fotografía que aparece a folio 130 y el cauce de la quebrada y que diga en el expediente. **CONTESTO:** En la visita no se toman medidas con cinta métrica, porque es un procedimiento inadecuado para establecer si un uso o actividad, o una obra está dentro de un área de protección ambiental, el método usado en estos casos, es la toma de puntos con un aparato llamado GPS, para luego ser constatados en la cartografía oficial de la CAM, y del POT de Neiva. Adicionalmente, yo como profesional de la Corporación al momento de realizar la visita ya tengo conocimiento de cuáles son las áreas de protección ambiental de la ciudad de Neiva y el ejercicio de georeferenciación en el mecanismo idóneo para establecer si hay afectación sobre estas áreas. **PREGUNTADO:** La distancia entre el cauce de la quebrada Víctor Félix y las obras que fue a observar en la diligencia que se le pregunta. Infórmele al Juzgado si algún funcionario de la CAM o contratista de la CAM, midió con cinta métrica la distancia entre las obras y el cauce de la quebrada. De ser así, por favor identifíquelo. **CONTESTO:** Yo como funcionario de la CAM al momento de efectuar la visita técnica no efectué mediciones con cinta métrica y no conozco de funcionario o contratista alguno de la CAM que haya realizado este tipo de mediciones porque no es el método adecuado técnicamente para la localización de afectaciones sobre áreas de protección ambiental. La determinación de las áreas ambientales y para este caso específico, que nos ocupa, se realizó a través de todo

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## SIGCMA

los análisis que se efectuaron por medio del estudio de valoración ambiental del oriente urbano de la ciudad de Neiva efectuado por la empresa SGI LTDA en el año 2003, por eso es que yo no llevo cinta. **PREGUNTADO:** Ha invocado Ud. como fundamento normativo el Decreto 1449 de 1977, el cual señala las áreas o rondas de protección en metros. Infórmele al Juzgado como hace un usuario de la CAM que carece de GPS e los conocimientos técnicos que Ustedes los profesionales en el área tienen, para saber si su obra está o no dentro de los 30 metros que señala la Ley, si Ustedes toman la medida y no la indican **CONTESTO:** **La CAM para determinar las áreas de protección ambiental de conformidad a lo establecido en el decreto mencionado, es decir, por rondas de protección de nacimiento de agua y rondas de protección de cauces contrató a la empresa llamada SERVICIOS GEÓLOGICOS INTEGRADOS mediante el contrato de consultoría No. 0271 de 2002 para que fueran ellos mediante un equipo de profesionales de alto nivel y con los instrumentos de la tecnología más avanzada de ese momento, para que determinaran las rondas de protección ambiental de 100 metros por nacimiento y de 30 metros a los cauces. Entonces este el soporte técnico que tiene la CAM para atender las consultas de los usuarios externos sean estos, representantes de las comunidades o representantes de las empresas.”** (Subrayas y negrillas de la Sala)

Seguidamente, el Ing. Walter Iván Díaz Rodríguez sobre la medición de áreas protegidas, señaló<sup>16</sup>:

“(…) **PREGUNTADO:** Por su oficio, instrucción profesional y experiencia, acreditados en esta diligencia, infórmele al Juzgado si era o no indispensable tener la medida en metros para poder imponer una sanción fundamentada en el artículo tercero del Decreto 1449 de 1977, y cuyo texto el despacho le leyó anteriormente. **CONTESTO:** No era necesario tomar la distancia y sería una mala práctica técnica teniendo en cuenta las condiciones climatológicas en el momento puede variar el caudal del drenaje o de la quebrada a lo que refiere es que la ronda de protección se cuenta de la cota máxima de inundación en un periodo de retorno, razón por la cual si llegase a tomar esa distancia en un momento dado puede cambiar frente al estudio hidrológico desarrollado para la misma. Es por ello, que se utiliza la ubicación a través de GPS y plasmar luego esa ubicación sobre un sistema de información geográfico en donde está definida la ronda de protección. **PREGUNTADO:** Infórmele al Juzgado, que distancia en metros había el día de su diligencia de inspección al lugar entre el cauce de la quebrada Víctor Félix y la cota máxima de inundación de la quebrada en el histórico que se tenga para la ciudad de Neiva y que corresponda a los estudios de la CAM o contratados por ella. **CONTESTO:** Reitero que esa distancia no se tomó en la visita y que para ello se desarrolla la verificación a través de un sistema de información geográfico.”

<sup>16</sup> Visible a folios 248-252 del Cuaderno Ppal. No. 2

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## SIGCMA

De conformidad con las declaraciones rendidas por lo expertos en este proceso judicial, sería antitécnico utilizar una cinta métrica como método para determinar si un uso o actividad, o una obra está dentro de un área de protección ambiental en virtud de los factores climatológicos, pues, lo correcto sería tomar los puntos de referencia con un GPS, para luego ser constatados en la cartografía oficial de la autoridad ambiental, y el POT de esa ciudad.

Es por ello, que la CAM para determinar las áreas de protección ambiental, en este caso, por rondas de protección de nacimiento de agua y rondas de protección de cauces contrató a la empresa llamada Servicios Geológicos Integrados mediante el contrato de consultoría No. 0271 de 2002, para que fueran ellos, mediante un equipo de profesionales de alto nivel y con los instrumentos de tecnología avanzada, quienes determinarían las rondas de protección ambiental.

Bajo este entendido, el argumento relativo a la falta de medición de las obras frente a las rondas de protección ambiental y la falta de datos técnicos que indiquen estas distancias no tiene asidero, pues, contrario a ello, se constata que la autoridad ambiental en coordinación con el Departamento de Planeación de la Alcaldía de Neiva, logró acreditar con suficientes pruebas técnicas que las construcciones realizadas por los demandantes se encontraban dentro de un área de protección ambiental, catalogada **como área de exclusión y de sensibilidad muy alta**, de acuerdo al plano VAN-16 del estudio "VALORACIÓN AMBIENTAL DEL ORIENTE URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H)", ejecutado para la CAM por la empresa S.G.I. Ltda. - SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS, y adoptado por la CAM mediante el Acuerdo No. 007 del 17 de Julio de 2003.

En este orden de ideas, no resultan prósperos los argumentos del apelante encaminados a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, como quiera que no se acreditó que estos estuvieran viciados de nulidad por carecer de motivación o que su expedición implicara una violación al debido proceso de los actores.

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, que denegó las pretensiones de la demanda, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Expediente: 41-001-33-33-005-2010-00381-01  
Demandante: Jairo Heberto Pinzón Guerrero y Olga Lucia Tamayo Hurtado  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SIGCMA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-33-005-2010-00381-01)

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009a4a7ba046da4d78ba6a83b53f732e87e85b4130b79d44717024cbab90207**

Documento generado en 17/06/2022 10:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**